

Expediente: 82/21

Carátula: LEZCANO RAFAEL OMAR C/ COMPLEJO ALIMENTICIO SALVADOR S.A Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 10/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27106867947 - LEZCANO, RAFAEL OMAR-ACTOR

27322017311 - COMPLEJO ALIMENTICIO SALVADOR S.A., -DEMANDADO

90000000000 - LUQUE, EMILIO SALVADOR-DEMANDADO

20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 82/21



H20920617485

JUICIO: LEZCANO RAFAEL OMAR c/ COMPLEJO ALIMENTICIO SALVADOR S.A Y OTRO s/
COBRO DE PESOS. EXPTE. 82/21.LES

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver recurso de aclaratoria incoado por la letrada Maria Gabriela Argota, por derecho propio en contra de la sentencia de fecha 21/10/2025, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 27/10/2025 la Dra. María Gabiela Argota, por derecho propio, habiendo tomado conocimiento de la Sentencia de fecha 21/10/2025 considera que la misma no es clara en torno a la regulación de honorarios ya que en lo referido a los honorarios por su actuación profesional en el A2 y A3 se fijó una regulación de honorarios única pero en cada cuaderno de prueba hay dos sentencias diferentes en las cuales se difirió la regulación de honorarios para definitiva.

Refiere que la resolución establece, en los considerandos de la sentencia de fecha 21/10/25, que la regulación es por cada uno de los incidentes (no por cada uno de los cuaderno de prueba) con lo cual en los supuestos en los que hay dos incidentes en un mismo cuadernos de prueba la regulación, debería ser doble. Por ello, solicita se aclare.

Que en fecha 04/03/2026 se ordena el pase de los presentes autos a despacho para resolver la aclaratoria planteada.

El recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por el art. 118 del C.P.L. por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

Analizando la cuestión tenemos que en fecha 21/10/2025 se dictó sentencia a través de la que se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en cuadernos de prueba

N° 1, 2, 3 y 4.

Conforme criterio jurisprudencial unánime el Recurso de Aclaratoria no podrá modificar criterios y determinaciones sustanciales expresas, sino definir lo que está oscuro, salvar omisiones y errores materiales.

Nuestro Máximo Tribunal de la provincia ha establecido "...La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200).

Desde esta perspectiva, el pedido de la parte recurrente en este punto constituye materia del recurso intentado, pues sólo refiere a omisiones que contiene el fallo, por lo que es materia del recurso de aclaratoria deducido.

Con relación a las cuestiones sobre las que se solicita aclaración, debo destacar que las hipótesis que refiere el art. 119 del C.P.L. se encuentran configuradas.

Asimismo y tratándose de una omisión por error involuntario del juzgado que debió aclarar que el importe regulado es por cada uno de los incidentes (oposición y revocatoria) efectuados en el CPA N°2 donde los letrados de la parte actora, demandada y codemandada tuvieron participación. Lo mismo ocurre con el CPA N°3 donde existe dos planteos (oposición y nulidad) que contaron con la participación de los letrados Gonzalez Mestre, Argota y Arcos (oposición) cuyos honorarios ya se encuentran regulados y de las letradas Gonzalez Mestre y Argota (nulidad) cuyos honorarios deben ser establecidos en la presente resolutive.

Dándose los supuestos del art. 119 y cc. del CPL, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria impetrado, debiéndose aclarar la sentencia del 21/10/2025 en los considerandos y la parte resolutive punto II, que quedará redactada de la siguiente manera: II) REGULAR los honorarios correspondientes por su actuación profesional en los cuadernos de pruebas del actor para:

Letrado German Federico Arcos la suma total de \$2.560.772,40 (pesos dos millones quinientos sesenta mil setecientos setenta y dos con 40/100). Compuesta de la siguiente manera:

CPA N°1 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100),

CPA N°2 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) por la oposición y la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) por la revocatoria,

CPA N°3 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) y

CPA N° 4 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100).

Letrada Maria Gabriela Argota la suma total de \$2.560.772,40 (pesos dos millones quinientos sesenta mil setecientos setenta y dos con 40/100). Compuesta de la siguiente manera:

CPA N°1 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100),

CPA N°2 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) por la oposición y la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) por la revocatoria,

CPA N°3 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) por la oposición y la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) por la nulidad y

Letrada María Alicia Gonzalez Mestre la suma total de \$1.536.463,44 (pesos un millón quinientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres con 44/100). Compuesta de la siguiente manera:

CPA N°1 la suma de \$256.077,24 (pesos doscientos cincuenta y seis mil setenta y siete con 24/100),

CPA N°2 la suma de \$256.077,24 (pesos doscientos cincuenta y seis mil setenta y siete con 24/100) por la oposición y la suma de \$256.077,24 (pesos doscientos cincuenta y seis mil setenta y siete con 24/100) por la revocatoria,

CPA N°3 la suma de \$256.077,24 (pesos doscientos cincuenta y seis mil setenta y siete con 24/100) por la oposición y la suma de \$256.077,24 (pesos doscientos cincuenta y seis mil setenta y siete con 24/100) por la nulidad.

CPA N° 4 la suma de \$256.077,24 (pesos doscientos cincuenta y seis mil setenta y siete con 24/100), por lo meritado. Y así lo declaro.

Costas: corresponde eximir a las partes del pago de las mismas por tratarse de un error de éste órgano jurisdiccional (arts. 49 CPL y 105 del CPCy C. supletorio).

Por ello se

RESUELVE

I) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto en contra de la sentencia del 21/10/2025, y en consecuencia:

II) Modifíquese los considerandos y la parte resolutive punto II, que quedará redactado de la siguiente manera: **REGULAR los honorarios correspondientes por su actuación profesional en los cuadernos de pruebas del actor para:**

Letrado German Federico Arcos la suma total de \$2.560.772,40 (pesos dos millones quinientos sesenta mil setecientos setenta y dos con 40100). Compuesta de la siguiente manera:

CPA N°1 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100),

CPA N°2 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) por la oposición y la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) por la revocatoria,

CPA N°3 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) y

CPA N° 4 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100).

Letrada Maria Gabriela Argota la suma total de \$2.560.772,40 (pesos dos millones quinientos sesenta mil setecientos setenta y dos con 40100). Compuesta de la siguiente manera:

CPA N°1 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100),

CPA N°2 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) por la oposición y la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) por la revocatoria,

CPA N°3 la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) por la oposición y la suma de \$512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100) por la nulidad y

Letrada María Alicia Gonzalez Mestre la suma total de \$1.536.463,44 (pesos un millón quinientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres con 44/100). Compuesta de la siguiente manera:

CPA N°1 la suma de \$256.077,24 (pesos doscientos cincuenta y seis mil setenta y siete con 24/100),

CPA N°2 la suma de \$256.077,24 (pesos doscientos cincuenta y seis mil setenta y siete con 24/100) por la oposición y la suma de \$256.077,24 (pesos doscientos cincuenta y seis mil setenta y siete con 24/100) por la revocatoria,

CPA N°3 la suma de \$256.077,24 (pesos doscientos cincuenta y seis mil setenta y siete con 24/100) por la oposición y la suma de \$256.077,24 (pesos doscientos cincuenta y seis mil setenta y siete con 24/100) por la nulidad.

CPA N° 4 la suma de \$256.077,24 (pesos doscientos cincuenta y seis mil setenta y siete con 24/100), por lo meritado.

III) COSTAS, como se consideran.

IV) HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER.

ANTE MI.*

Actuación firmada en fecha 09/03/2026

Certificado digital:

CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.